

Campesinado y derecho: la vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII)

Isabel Alfonso Antón

Este trabajo forma parte de una investigación más amplia sobre la práctica judicial y otras formas de resolución de conflictos en la sociedad medieval, en relación con estructuras sociales y de poder¹. Uno de los capítulos trata de indagar sobre las tensiones y disputas en el mundo campesino y las vías de resolución utilizadas. Mundo ampliamente señorializado sobre el que los poderosos van imponiendo su jurisdicción, lo que significa -en la argumentación más generalizada- sus tribunales, sus normas, los oficiales que las hagan cumplir, penalizando su incumplimiento, en definitiva, imponiendo una regulación del mundo rural en su propio beneficio. De este modo, se suele asumir como un hecho la sumisión del campesinado a sistemas normativos, que le son ajenos por impuestos desde arriba. Fenómeno que parece avalado por el predominio documentado de las derrotas sobre las victorias en el campo judicial, y por la creencia, también bastante extendida, de entender el derecho como un mero atributo del poder, considerando que su función estriba en garantizar y consolidar la situación de privilegio de que goza el grupo social nobiliario (Martín Cea, 1986, 39). Los trabajos, ya clásicos, sobre conflictividad campesina de R. Hilton para Inglaterra y R. Pastor para el norte peninsular, que renovaron el carácter de los estudios sobre

Artículo recibido en redacción: 13/3/1996. Versión definitiva: 29/10/1996.

Este trabajo se realiza en el marco del Proyecto de Investigación financiado por la DGICYT, dedicado al estudio de la "Baja nobleza y estructuras de poder. Evolución, diferenciación y funciones, Corona de Castilla, siglos XII-XIV", dirigido por C. Estepa, desde el Dpto. de Historia Medieval del Centro de Estudios Históricos del CSIC (Madrid).

Isabel ALFONSO ANTON es investigadora científica en Historia Medieval del CSIC. Dirección para correspondencia: Centro de Estudios Históricos, CSIC, Cl. Duque de Medinaceli, 6. 28014 Madrid. E-Mail: cebia67@pinar1.csic.es.

¹ Para los planteamientos teóricos en torno a estos temas vid. I. ALFONSO (1993).

este tema al incidir sobre el carácter estructural de los mismos, afirman igualmente que "el sistema jurídico ... da todo el poder a la clase dominante" (Hilton, 1985, 15), que "el derecho, por tanto, fue, en la mayor parte de los casos, una ficción jugada a favor del poder feudal... ya que estaba construido por y para esa clase" (Pastor, 1980). Ambos autores parecen estar de acuerdo en que "los límites de ese poder, no vienen de serles reconocidos derechos al campesinado, sino de la fuerza de sus resistencias" (Hilton, 1985, 15). No se trata de negar que, efectivamente, todos los hechos -mayor conocimiento legal, escritos, apoyos, aparato ceremonial- favorecían a los poderosos y actuaban como elemento disuasorio para litigar contra ellos. Sin embargo, la insistencia en la utilización de cauces legales, que evidencia la gran cantidad de pleitos entre comunidades campesinas y señores, a pesar de las derrotas sufridas, creo merece nuestra atención². La hipótesis que trataré de argumentar en estas páginas es que la lucha judicial del campesinado estaba estrechamente relacionada con esa conflictividad más cotidiana que es calificada de resistencia, pues las resistencias también se expresaban en el campo legal, en la lucha por la definición y reconocimiento de sus derechos. Y que es en la interrelación de ambas dónde hemos de buscar los rasgos más específicos de su acción política. Me centraré en el examen de un conjunto de normas locales que aparecen como resultado de procesos judiciales, indicio claro de disputas en torno a su contenido.

Pero mayor interés puede tener explorar otros datos que permitan aproximarnos -tal vez sólo plantear- a entender cómo el derecho se incardina en la vida cotidiana de la sociedad rural que estudiemos, es decir, cómo se relaciona con otro tipo de valores que regulan su vida social y en qué medida la defensa de unos y otros globalmente está relacionada con sus formas de vida individual y comunitaria. El problema de la formación de una conciencia de clase campesina se sitúa así en ámbito más amplio y, al mismo tiempo, más cotidiano de lo que suele hacerse, cuando se observan preferentemente fenómenos críticos de violencia colectiva. El desarrollo de estas cuestiones ocupará la segunda parte.

El importante incremento de la edición de fuentes medievales en la última década ha puesto a disposición de los investigadores un número muy abundante de fueros de los siglos XI-XII-XIII. El valor de estos documentos como fuentes para la historia social ha sido puesto de relieve por diferentes historiadores, a pesar de ser considerados como "ordenanzas concedidas por el señor a sus dependientes" y aunque algunos trabajos basados solamente en su información hayan sido criticados por su excesivo juridicismo. Me propongo aquí llamar la atención sobre un tipo de fueros que de forma clara aparecen como resultado de un litigio ante los tribunales. La importancia de este tipo de cartas reside, en mi opinión, en que más que concesiones graciosas o regulaciones jurídicas impuestas al margen de la población se nos presentan como docu-

² Lamento que Reyna PASTOR, en los comentarios que hace a esta ponencia en el número anterior de este *Noticario*, como relatora de la sesión del Congreso donde la misma fue presentada, no haya sabido entender que trabajos como el suyo o el de Rodney Hilton, citados por ser los más influyentes y más conocidos, constituyen, y seguirán haciéndolo por mucho tiempo, la base a partir de la que podemos seguir planteando y tratando de resolver nuevos interrogantes sobre estos temas.

mentos de práctica jurídica que nos informan sobre conflictos y hechos empíricos que regulan. El valor que podamos concederles cambia cualitativamente. Pero además junto a éstas, fruto de disputas judiciales, hemos de considerar otras en que las tensiones parecen haberse apaciguado por vías más informales, con la mediación de terceros, a través de negociaciones y transacciones múltiples y, seguramente, no estando ausentes otro tipo de presiones y amenazas. Lo que interesa es destacar ese carácter transaccional de las normas y mostrar la capacidad e interés de los campesinos en el contenido de las mismas.

El examen que me propongo no pretende de ninguna forma ser exhaustivo, ni siquiera sistemático, aunque no careciera de interés realizar dicho examen. Tampoco pretendo discutir el contenido normativo de estos fueros. Se tratará más bien de plantear, a veces de confirmar, partiendo de una selección de casos, algunas hipótesis en relación al *uso social del derecho*³ por las comunidades campesinas de la Meseta norte del Duero, ámbito al que principalmente se refieren las fuentes utilizadas.

La formalización judicial de las demandas campesinas contra el señor hemos de entenderla como un momento de un proceso conflictivo más amplio y extenso en el tiempo, como un medio entre otros de resolver unas tensiones, como una estrategia para conseguir unos objetivos que no siempre aparecen formulados claramente. Desconocemos la forma en que una comunidad toma la decisión de acudir a los "tribunales" para denunciar o reclamar contra su señor, cómo valora los gastos y riesgos que sin duda conlleva, cómo se logra aunar voluntades para la acción colectiva, cómo eligen a sus representantes o cómo discuten la forma que van a dar a sus reclamaciones para que éstas parezcan más razonables -no debe pasarnos desapercibida la importancia del discurso jurídico, del ritual mismo, que han de adoptar para formular sus demandas (Comaroff y Roberts, 1981; Bloch, 1975). Sin duda, los debates en las reuniones del concejo, pero también en otros ámbitos de sociabilidad, son decisivos para estas acciones.

Los documentos son muy variados en su información, algunos proporcionan datos sobre el desarrollo anterior del conflicto, sobre diferentes partes del proceso, la autoridad que lo juzga y las gentes que intervienen, los argumentos de las partes, sobre las pruebas alegadas o exigidas, realización de investigaciones sobre los hechos o derechos disputados, respuestas de los informantes y categoría social de éstos, resolución alcanzada y carácter de la misma (incluyendo como tal las regulaciones forales), garantías para su cumplimiento, medios que se ponen para su ejecución y hasta los testigos que estuvieron presentes. Las más de las veces sólo poseemos alguno de esos datos que, no obstante, serán suficientes para poner de manifiesto el carácter negociado en su sentido más amplio de muchas de las cartas forales que se conservan.

³ Utiliza esta expresión P. Martínez Sopena al referirse al uso que hacen del fuero de Logroño los grupos sociales que pugnan por el control urbano en esa villa. Aprovecho para agradecer al autor la lectura del trabajo cuando todavía estaba inédito.

Son relativamente abundantes las noticias acerca de la defensa concejil de sus fueros y costumbres llevada, desde muy pronto, ante los reyes. Fernando III en 1211 (FIII,II,83) confirma y robor a ruego de las partes la *avenencia* entre el concejo de Villaverde y el monasterio de Arlanza *super foris et consuetudines* que habían hecho en presencia de Alfonso VIII. Lo que indica que pocos años después de serles concedido fuero, entre 1190-1193 (FB,34), ya estaban discutiéndolo, y que las diferencias continuaron como muestra esta nueva confirmación real del acuerdo anterior. Ese mismo monasterio, parece que sin intervención externa esta vez, hizo otra *avenencia* con el concejo de San Leonardo por la que *acordaron* las normas del fuero (1220, 212).

Las discusiones en torno a las regulaciones contenidas en los fueros se documentan ampliamente. Entre el prior de Santa María de Najera y los vasallos del concejo de Cueva Cardiel y Villamundar, dos aldeas burgalesas, se originó

contienda en razon de las dubdas de los fueros et de los derechos que debian dar e fazer tales vasallos, porque ellos tenien que les demandava mas el Prior et el Convento...que non devien, et otrossi ellos temen que no les davan so derecho segunt se contiene en la carta de donación de don Alfonso el Emperador, la cual carta llaman ellos privilegio.

Así comienza un proceso judicial para cuya resolución Alfonso X, en 1270, nombra un juez arbitro que dilucide las cuestiones planteadas. Se conserva la sentencia arbitral concretando y aclarando las disposiciones primitivas de 1152 que parecen mantenerse iguales, lo que respalda las acusaciones del concejo sobre la creciente presión señorial. Aquí, pues, los vasallos reclaman y consiguen la vigencia del antiguo fuero (Hergueta, 1907).

Parece sintomático del gran significado otorgado a la conservación de tales privilegios que el concejo de Castrojeriz solicite de Fernando III en 1234 (FIII,II,513) una nueva escritura de su *magna carta*, así la denominan, por el temor a su completa destrucción dada la antigüedad de la misma.

No hemos de entender, sin embargo, este hecho como signo de inmovilismo o inmutabilidad, la apelación a un fuero anterior, su calificación de *privilegio* como hacen los concejos vasallos de la iglesia de Najera, o de *magna carta* el de Castrojeriz, hay que entenderla como un recurso estratégico ante el deterioro, real o temido, de las condiciones reguladas en esas cartas. Sin duda, así lo consideraron los concejos de Silos y Caleruega, cuando llegaron a falsificar, con distinta suerte es cierto, sus escrituras forales para enfrentar las crecientes pretensiones de sus señores los abades respectivos⁴. La actuación puede ser la opuesta, presionar para la mejora o exención de *fueros malos* y para la concesión de *fueros buenos*⁵. Es cierto, y así se

⁴ Para el contexto en que tales falsificaciones tienen lugar ver el reciente artículo de I. ALVAREZ (1993) sobre los conflictos entre los concejos de las villas de Silos, Covarrubias y Caleruega y sus monasterios respectivos donde relaciona su conflictividad a la creciente presión señorial y al paralelo fortalecimiento de la organización institucional concejil.

⁵ Sobre las condiciones socioeconómicas en que se dan estas concesiones y 'las tensiones, presiones y negociaciones' que las precedieron es imprescindible el estudio de R. PASTOR (1980, pp.230-236) sobre las luchas y resistencias campesinas. También MARTINEZ SOPENA (1985 p. 256-264).

puede alegar, que esas expresiones forman parte de la retórica del poder que las utiliza en su beneficio, sin embargo, no se pueden considerar carentes de importancia también para los campesinos. Que éstos logren imponer su interpretación sobre la *maldad* del fuero es un ejemplo más de su lucha por cambiarlo.

Es tal vez el caso de Mojados, aldea de la Extremadura castellana, dependiente del obispo de Palencia primero, y del de Segovia después, uno de los ejemplos que mejor pueden ilustrar los persistentes y reiterados conflictos sobre el contenido foral entre señor y comunidad, documentados a lo largo de todo el siglo XIII, incluso ante el tribunal real. Por tal insistencia en los enfrentamientos, los de Mojados *ouieron a ganar fama que non eran mandados a sus sennores como deuian*, según dice el obispo al redactar en 1293 nuevo fuero para apaciguar todas las desavenencias sobre rentas y servicios debidos y negados a obispos anteriores. La petición del concejo es que le diesen *cosas çiertas por fuero que deuiesen guardar et complir... de manera que ellos ouiesesen voluntad de nos seruir lealmente et nos ouiesemos rrazon de les fazer bien merçed*. Esa aclaración del contenido normativo constituye el interés mayor del nuevo fuero que informa sobre las tensiones habidas en torno a las obligaciones originarias, cuáles eran éstas y en qué consistían las mejoras que se introducen (Martínez Díez, 1974)

Probablemente, fue también el poderoso monasterio de Sahagún uno de los que de forma más frecuente se vio implicado en litigios forales con sus vasallos burgueses y campesinos. Son muy conocidos y bien estudiados⁶ los conflictos que de forma reiterada mantuvo con la propia villa de Sahagún y la intervención real para apaciguarlos. Sólo recordar como en 1152 (FL,19) Alfonso VII hubo de acudir a la villa por la gran discordia que había estallado entre ellos *pro carta de foros* que les exigían el abad y monjes para definir los que realmente habían de regular sus relaciones. No sabemos de quien partió la iniciativa de apelar a la autoridad real para resolver este conflicto, pero queda claro el contexto en que se otorga. Un siglo más tarde, en 1255 (FL,80), Alfonso X confiesa la *gran desavenencia* que encontró al llegar a Sahagún entre el monasterio y el concejo de la villa, y como tuvo por bien *emendar los fueros que habían* (se refiere a todos los anteriores). No se documenta proceso judicial alguno, pero la figura real como mediador en la contienda sobre el contenido normativo que se detalla, queda clara y se afirma como juzgador, dejándoles el Fuero Real como derecho complementario.

En 1294 (SHG5,1874), su hijo Sancho IV encontrándose en la misma villa ha de resolver una nueva *contienda*, en razón de *agravamientos* que decían los del concejo que recibían del abad y de los monjes, *pasandoles en muchas cosas a mas de como debian usar con ellos según el fuero del Emperador que solien auer*. Los monjes por su parte se quejaban que *non le dauan sus derechos, nin les guardaban sus sennorios, tan cumplidamente commo deuien*. El rey para *partir esta contienda e por los poner en paz e en assessegamiento* convoca un "audiencia" *ad hoc* del abad, algunos

⁶ Sobre éstos y las revueltas anteriores del primer tercio del siglo XII vid. R. PASTOR (1964; 1980); C. ESTEPA (1974); P. MARTÍNEZ SOPENA (1985) y recientemente E. PORTELA y C. PALLARES (1993).

monjes y hombres buenos del concejo y escucha las querellas contra el monasterio, referidas éstas fundamentalmente al gobierno de la villa, a *fechos de jurados y escribanos* según dice la pesquisa mandada realizar para averiguarlos. A pesar del gran interés de las respuestas de los informantes, que se conservan, no es posible, por razones de espacio, tratarlas aquí.

En realidad, los comentarios anteriores sobre los conflictos en torno al contenido del derecho por parte de la comunidad de Sahagún, tenían por objetivo servir de introducción al examen de otras querellas legales que el mismo señor hubo de enfrentar con distintos concejos cercanos de población campesina más numerosa.

Con la comunidad de Villacete-Belver las violencias y pactos, judiciales y extrajudiciales, sobre las condiciones "forales" se alternan durante la primera mitad del siglo XIII. En 1208 (SHG5,1572), se establece una *composicio siue conuenientia* por mediación real y de algunos nobles, entre el monasterio de Sahagún y los hombres que pueblan su heredad de San Salvador de Villacete, a raíz de las graves agresiones cometidas por esos hombres *furori repleti* en los bienes monásticos. El *pacto*, que obtienen por misericordia del abad y después de seguir lo que parece acostumbrado ritual de perdón, es garantizado por el concejo de la villa con fiadores que eviten el tipo de *malefacto* que se ha detallado. El poder señorial parece imponerse con toda su fuerza, pero el concejo en años siguientes también parece fortalecido, consigue un fuero real en 1211, y niega a Sahagún el pago de diezmos y demás derechos eclesiásticos de la otra iglesia de la villa. Provocando así, poco tiempo después, en 1214 (SHG5,1594), con intervención real directa, la firma de otra *convenientia* con el monasterio, al que entregan dicha iglesia comprometiéndose a satisfacer las obligaciones correspondientes. Prometen también ser fieles y defender los asuntos monásticos contra cualquiera que quisiera dañarlos, pero dejan a salvo los derechos que deben a su señor el rey (*saluo iure domini nostri regis Legionis*) y afirman el fuero que éste les concedió como referencia de sus *directuras et debitas*. El carácter de esta carta, confirmada por el rey, redactada desde el concejo, es completamente diferente al de la anterior. No sorprende que el monasterio, declarando su buena voluntad *pro bono pacis et multo amore que habeo erga uos*, se vea obligado a hacer concesiones que favorecen la autonomía y defensa de la villa, al dejarles por diecisiete años la tercera parte de los diezmos para la construcción de una cerca protectora.

Los problemas y tensiones, sin embargo, como ocurre en tantos otros concejos, no desaparecen. De 1231 se conservan dos documentos concedidos por Fernando III de gran interés, expedidos el mismo día, pero sin referencia interna entre ellos. Por uno (FIII,II,309), sabemos que este rey, ante las demandas de Sahagún por los agravios y daños cometidos por el concejo de Belver, y ante los procuradores enviados por éste, accediendo a las peticiones de merced que todos le hacen, toma el pleito en su mano (*recebi el pleito en mi mano*). Proceso judicial típico, este documento es una *sentencia* real tajante a favor del monasterio y de condena del concejo, al que obliga a reparar los males cometidos en los bienes y casas monásticas, recuperar los cultivos destruidos y pagar los daños según la valoración de tres árbitros que nombra. El otro documento (FIII,II,310), por el contrario, nos muestra a un rey mediador entre

los mismos abad y concejo por la contienda sobre las exigencias del primero, de dineros, de *pauladas per foro* para la obra del hospicio, sobre intromisión del merino monástico en la actividad de los alcaldes concejiles, de portazgo por todas las mercancías vendidas en la villa y sobre el control de la iglesia de Santa María que reclama para sí. Después de *longuam altercationem* (que hay que entender como de intercambio de argumentos y razonamientos sobre las mutuas demandas ante el tribunal), el rey decide mediar y amigablemente hacer una composición entre ellos (*me mediante, amicabiliter inter eos compositum fuit isto modo*). Ahora, la victoria del monasterio no parece tan rotunda, en realidad, el concejo consigue no plegarse a las anteriores exigencias monásticas manteniendo su 'autonomía' judicial y el control sobre su comercio, libre del portazgo monástico, (pretensión acariciada por otras muchas villas cercanas ⁷), aunque haya de ceder los derechos sobre las dos iglesias de la villa que prometen no reclamar más. Reafirman su ayuda y reverencia al abad contra quien pretenda injuríarle, *salua regia reuerencia* de la que se proclaman nuevamente vasallos.

El interés añadido de estos dos documentos estriba en que son como las dos caras de una misma moneda y confirman que *adjudicación* y *mediación*, como formas de resolución de conflictos, pese a la asunción común, pueden estar presentes en los mismos procesos y también en los tribunales reales. La imagen de este rey *adjudicador* y *mediador* al mismo tiempo pone, pues, en cuestión esa separación tajante que se ha afirmado respecto a los dos tipos de solución de conflictos ⁸. Sin duda, es en el contexto sociopolítico en que dichas disputas se desarrollan donde podemos entender la forma de resolverlas y los resultados alcanzados, aunque sea de forma coyuntural. No es mi intención extenderme en estas cuestiones que, ciertamente, hay que situar en relación con los conflictos con los poderes tradicionales que genera la creación de villas reales. (Martínez Sopena, 1985, pp. 196 y ss.)

Quiero llamar la atención hacia otro tipo de pleitos que suscitan comunidades muy pequeñas en la defensa de sus derechos, no tanto, contra el señorío institucionalizado de un monasterio o catedral, como contra determinados personajes que han accedido a ese señorío por, digamos, contrato feudal ⁹. Es muy conocido el caso de la carta de fuero de Toldanos, villa bajo señorío de la catedral de León, que comienza relatando como los habitantes de esta comunidad la abandonaron porque había sido cedida en prestimonio al *milite* Roderico Petri. Reclamaron después, bajo la protección del conde Pedro Alfonso, la heredad que decían pertenecerles, excepto los solares y otros bienes del obispo. Pero éste argumentaba que todo era de la iglesia, por lo que contendieron durante mucho tiempo hasta que, mediando el rey Fernando II y el conde Pedro, el obispo se avino a hacer *talem conuenientiam*. Siguen

⁷ Me remito al riguroso análisis hecho por Martínez Sopena MARTÍNEZ SOPENA (1985), pp. 552-556 sobre la conjura de Grajal.

⁸ Sobre estas cuestiones y el debate histórico-antropológico en torno a ellas remito a I. ALFONSO (1993)

⁹ Casos similares debidos a los intentos de la nobleza inferior de crear sus propios señoríos dentro de jurisdicciones ya existentes, provocaron las conocidas *querimonie* o cuadernos de quejas de las comunidades campesinas catalanas reclamando el cumplimiento de su derecho ante la justicia condal (SALRACH, 1992, pp. 25 y ss.)

regulaciones según antiguos fueros para que tornasen al lugar, con exención explícita de algunas prestaciones y definición de las condiciones para disponer de sus heredades tanto si moraban allí como si emigraban, con promesa episcopal de no ceder dicha villa nunca más en prestimonio. Este hecho tuvo lugar en 1165 (FL,29), fecha en la cual se considera que este tipo de cesiones prestimoniales y los problemas consiguientes, todavía no se habían generalizado.

Una situación parecida pero relatada con más dramatismo es la de los vecinos de Arroyal, gentes de realengo que habían vivido en paz y obtenido fuero en época de Alfonso VII, como se magnifica en la escritura (FB,36). Pero a la muerte de ese rey, Alvar Rodriguez de Mansilla, que no aparece en este caso como concesionario de ningún señor, se apropió del dominio, les privó de *foro iniuste* y oprimía a sus moradores. Un trágico suceso iba a hacer estallar las iras contenidas que, sin duda, esa conducta injusta provocaba usualmente. Se narra como a la muerte de uno de los vecinos, dicho Alvaro mando a sus familiares y *villico* que se apropiasen de la casa del muerto y de todas sus posesiones, queriendo también expoliar a los hijos de todos sus bienes muebles.

Viendo ésto, continua la carta, todo el concejo de Arroyal, que eran sus vecinos, se agitaron y dijeron injurias a don Alvaro, conscientes de la fuerza de su unión (*in comune dicentes quod uni inertur nobis omnibus uenturum putemus*). Muy indignados llevaron la querella ante el rey Alfonso en Palencia de *predicta iniuria sibi iniuste a domino suo collata*. El rey procede, a través de su portero, a reintegrar la casa a las víctimas del expolio. Pero la querella del concejo iba directamente contra el ejercicio *injusto* del poder por parte del que se lo había arrogado como señor. El rey Alfonso ordena a su *villico* mayor, aquel que *preerat omnibus uilicis*, que hiciese una pesquisa en las villas del entorno de Arroyal para averiguar el fuero que ésta tenía en tiempos del rey don Sancho. Se nombran las villas y los pesquisidores encargados de realizarla. También se incluyen los nombres y contestaciones que hicieron campesinos de una de ellas despues de jurar, como era costumbre, que dijesen la verdad de lo que sentían y sabían del fuero de Arroyal (*dicerent quicquid uerum sentirent et scirent de foro de Arroyal*). La pesquisa se continuó de la misma forma por las otras villas. Una vez realizada, siguiendo el procedimiento usual, tal investigación se elevó al rey que la confirmó y entregó roborada a sus beneficiarios. Los informantes decían saber que los de Arroyal nunca habían hecho serna, que daban 2 sl. de renta por cada casa en marzo y que por caloñas y heridas valoradas en menos de 20 sl. se libraban por sí mismos, y las superiores con 12 cojuradores, *sicuti mos est*. Condiciones, hemos de deducir, muy diferentes a las que les había sometido el caballero denostado.

Es posible que este fuero, dado el tono en que está redactado, haya servido para alimentar la retórica del rey justo y de su protección legal a los débiles, tan extendida entre el campesinado no sólo medieval. Interesa, no obstante, constatar su capacidad, capacidad colectiva, para utilizar parámetros legales que marcan límites al poder ilegítimo o injusto.

El tipo de tensiones y contradicciones que puede generar la cesión de la villa por parte del titular reconocido es bien ilustrado por el denominado fuero de Pinos de

Babia. El fuero que conocemos, es producto de, o se contiene en, una *avenencia*, (sellada por juez de León) hecha en 1250 (FL,79), entre el abad de San Isidoro y *todos los vasallos de Pinus, conuien a saber con todol conçeyo dessa uilla*. El abad da cuenta de que el arrendamiento o pacto ¹⁰ que el monasterio tiene con Juan Perez de Majua debe mantenerse hasta que concluya su plazo, en tanto no *desafore* al concejo. Una vez concluído el plazo del arrendamiento con ese caballero, si el concejo se aviene con el abad *por yela arrendar o de le parar bien todos sos foros e todos sos derechos* (no me queda claro si son dos alternativas) el abad *non deue arrendar ela uilla a caualero nenguno*. Es, pues, la cesión de la villa lo que se está negociando, ya que el abad prosigue diciendo que si no se avienen *sea poderoso de la arrendar a quien quesier ye de la meter a sua prod e lo maos que podier*. La estrategia del monasterio se adivina clara, asegurarse unas rentas y su cobro sin problemas frenando, por un lado, las protestas contra el actual arrendatario, prometiendo/amenazando, por otro, ceder/o no la villa al concejo mismo. Este último pelea por limitar el poder señorial y sus actuaciones contra derecho, *desaforadas*, y por hacerse con el control de la villa. Lo que estos conflictos están demostrando es que la capacidad de disposición por el señor de las villas de su señorío también tiene límites, límites que en parte le son impuestos por las gentes bajo su dominio.

Que la definición normativa de los derechos y obligaciones entre señores y campesinos se da en procesos de negociación y conflicto continuados parece suficientemente demostrado. El ámbito del debate no siempre, o no totalmente, es judicial y las cartas de fuero muchas veces sólo mencionan el consenso alcanzado. Hay documentos forales en los que la negociación normativa se revela en forma de *don* y *contradon*, en el que la reciprocidad se concreta en concesiones por ambas partes. El fuero que en 1217 (CMV,81) concede el monasterio de Vega al concejo de la villa, se formaliza como concesión graciosa de la abadesa (*cartam concessionis, absolutionis et stabilitatis*). Se trata de exenciones de rentas (*redditu*) debidas por las tierras y viñas que tenían en prestimonio, y de la libre disposición de las mismas entre ellos sin laudemio, además de otras exenciones. La idea de *pacto* aparece más tarde, no solo porque se use tal término en el texto, sino porque esas exenciones son acordadas a cambio de que los vasallos *libenti animo et voluntate bona* realicen quince sernas al año según disponga la abadesa. Cabe recordar la minuciosa regulación de estos trabajos por parte de las monjas de este monasterio (I. Alfonso, 1974, pp.194-5).

Negociación similar se da también entre las monjas de San Pedro de Dueñas y el concejo de la villa del mismo lugar cuyas gentes, ya en 1124 (FL,11), habían conseguido capacidad para transmitir, si morían sin hijos, sus explotaciones a los más próximos, sin la carga de la *mañería*, según *consuetudo terre*. En 1162 (SHG4, 1341) se les dona y deslinda cierto espacio en el término de la villa y se establecen algunas regulaciones forales. El carácter negociador se advierte en todo el texto foral ¹¹

¹⁰ Pienso que la traducción que hace J. Rodríguez de *pleytu* por pleito tergiversa el sentido de todo ese artículo del fuero (FL, 79)

¹¹ Ese carácter 'consensuado' de 'reciprocidad' e 'intercambio' se manifiesta también en el ritual del 'alboroque' de 1 mr. en un yantar que entregan al monasterio.

revelándose, por un lado, en la exigencia, a modo de *contradon*, de sernas *por estos foros* y más claramente, en un párrafo que, colocado después de la fecha y referencias de autoridad del documento, es indicio probable de la presión para su inclusión o, al menos, de que estos hombres estaban pendientes y exigían la puesta por escrito de concesiones que tal vez le habían sido ofrecidas oral e informalmente. Se trata de una cláusula que, aclarando otra anterior del mismo fuero, consagra el derecho de movimiento del campesino y la libre disposición de su heredad propia, hecho bastante extraordinario en el panorama de la zona, como acertadamente demuestra Martínez Sopena (1985, pp. 235 y ss.)

Las *adiciones* que las monjas se ven obligadas a hacer en 1191 (FL,49) a ese 'antiguo fuero' -en realidad anulación de su última cláusula- y los argumentos que utilizan para lograr el *assensu et beneplacito concilii* nos introducen en otro tema: el de la naturaleza de los conflictos generados en torno a la capacidad de disposición campesina sobre sus heredades y cómo se trasluce en la normativa foral. Se trata de un problema no estudiado suficientemente, sobre cuya importancia quiero llamar la atención en lo que sigue.

Comienza el texto que nos ocupa, que voy permitirme glosar brevemente, narrando lo que pretenden ser razones para las nuevas regulaciones, los males, violencias y rapiñas que se derivaban para todos de las relaciones que los de la villa mantenían con caballeros y escuderos, a los que criaban sus hijos y daban como esposas a sus hijas, tomando a otras como concubinas, y a los que vendían también heredades que habían recibido del monasterio. Se veían de esta forma los campesinos inmersos en los conflictos y disputas, alianzas y enemistades que se daban entre los miembros de ese grupo de poderosos locales, siendo víctimas de las mismas. El monasterio, además de perder sus prestimonios, se veía envuelto en discusiones y pleitos con ellos (*lites et causis in iudicio*) para defensa de sus propiedades y era víctima igualmente de daños y destrucciones en mengua de la justicia y de la defensa de la villa ¹². Por estos hechos y para evitarlos todos unidos (*omnis in simul*) (se repite asentimiento del concejo) añaden al fuero antiguo las disposiciones objeto de esta

¹² ...*Quia plures cades uiolentie, rapine dampna et oprobria inferebantur nostris uasallis nostre uille sancti petri, per eo uidelicet que multi eorum erant nutricii et alumpni militum et scutiferorum et nutriebant filios et filias eorum. Pretestu quorum nos credebamus nostri uasalli deberent tueri et deffendi et nobis maior honor impendi. Et ex hoc tam nostris uassallis quam nobis secuebant contrarium quia quocienscumque ipsi generosi inter se homicidium perpetrabant, minabantur nostros uasallos et aliquociens interficiebant eos pro eo que nutriebant filios inimicorum suorum et ita disipabantur tam bona nutriendum quam aliorum, et ob hoc non solum modo nos amitebamus nostros uasallos, uerum etiam foros et iura illorum. Item quod aliqui ipsorum uassallorum tradebant filias suas generosis in matrimonium et filias eorum filiis suis copulabant et alique uidae et solute fugebant se illis in coniugium uel in concubinatum. Item quod aliqui ipsorum uassallorum uendebant possessiones et hereditates quas a nobis acceperant militibus et armigeris, et propter hoc amitebamus nostras hereditates quas nostris uassallis in quibus uiuerent dederamus. Quo propter mouebamus contra eos lites et causis in iudicio pro deffensione nostrarum hereditatum et exceptis minis et obprobiis que impendebant nostris uassallis et hominibus nobis seruientibus; incurrebamus dampna grauia et expensarum, magnam destrucciones, defectio iusticie et deffensionis in nostra uilla sancti petri.*

carta, que van en el sentido de prohibir, o poner en boca de los hombres de la villa, que no incurrirán en los comportamientos señalados como la causa de todos los males, es decir, la vinculación de diversas formas con caballeros y escuderos, o de hacerlo sin el control y autorización monásticos, pues se prevee que algunas alianzas con poderosos que beneficien al monasterio o a los vasallos puedan ser de interés¹³. Se contemplan elevadas multas, y apropiación de todas sus heredades (no solo del préstamo) para quien viole tan saludable estatuto (*salubre statum*). El concejo dice haber sido convocado por pregonero a la puerta de San Benito y viendo que todo esto que le dan por fuero lo hacen para su ordenanza y paz y para preservarles de males padecidos, lo reciben por esa paz y se obligan con sus bienes a cumplirlo. Finaliza con compromiso mutuo de respetarlo.

Con problemas similares parece se enfrentaba el monasterio de San Isidoro en su villa de Pinos de Babia, pues el fuero antes comentado (FL,79) se iniciaba con la promesa, parece que conjunta, de no volver a recibir, a partir de esa fecha, a caballero o escudero, ni a sus familias, como moradores o herederos en la villa. Seguía un compromiso de colaboración entre ellos y con el rey, el merino y el comendero, para expulsar de la misma al caballero Suer Alfonso y sus parientes por los perjuicios que siempre han ocasionado tanto al concejo (*mucho mal, mucha soberuía, gran desheredamiento*) como al monasterio (*gran menoscabo, gran perdida*), además porque *non han derecho* de morar en la villa, *nen deben* tener allí heredad, ni vasallo alguno. Este tipo de disposición, formalizada muchas veces como prohibición y otras como obligación, y dirigida a preservar el carácter forero de las heredades señoriales y, por tanto, de las rentas, sabemos era una de las regulaciones forales más frecuentes y extendidas y, probablemente también, una de las menos respetadas como muestran -entre otros muchos- los fueros comentados¹⁴.

Ciertamente, estamos ante documentos de gran riqueza informativa que indican cómo los conflictos se están jugando a diferentes niveles. A pesar del asenso que se busca para el cumplimiento de la normativa foral el conflicto que se trasluce se está dando también entre esa baja nobleza local y el poder monástico, que ve cuestionado el control sobre la práctica de alianzas que parece de hecho ejercer la primera. El campesinado, sin embargo, no es mera comparsa en ese entramado y vemos cómo trata de aprovechar los enfrentamientos entre otros grupos.

¹³ *Quo nullas nec nulle ex nostris uassallis sancti petri ab hac die sit nutricius nec nutrix militum et scutiferorum nec alicuius generosi, nec nutriant filios eorum, excepto si nos dicti domini cum concilio hoc precipiemus, et hoc specialiter quando aliquis generosus uel nobiles aliquid opus bonum fecisse nobis et monasterio et uassallis nostris.* Es de destacar que la relación "nutricia" (de naturaleza, sin duda, muy estrecha) entre campesinos y familias de poderosos locales considerada -aunque practicada- en este texto como un "delito", es alegada todavía a mediados del XIII por otros campesinos, que se dicen de behetría, ante un tribunal como signo de libertad. Me refiero a los hombres de de San Vicente de Muros y Santiago de Procul que enfrentados a las exigencias del obispo de Lugo como si fueran *villanos de fazendaria* alegan para eludirlos, entre otras cosas, *quod erant de benefetría de mare usque ad mare et quod nutriebant filios et filias militum terre et quod erant vasalli liberi illius cuius volebant (in) omnibus* (Hinojosa, 1226,78)

¹⁴ MARTINEZ SOPENA relaciona el incumplimiento de esta cláusula con la crisis de la gran propiedad en el siglo XIII (1985, p. 246)

Las múltiples cuestiones que tal información suscita necesitan mayor investigación. Pienso que las tensiones y conflictos relacionados con la disponibilidad, o no, en qué grados y condiciones, de las posesiones en manos del campesinado (en tenencia y propias) reflejan problemas referidos a la práctica real de las transferencias dentro y fuera de la comunidad, y al significado de las mismas, que no hay que ver sólo en términos de control de rentas y propiedad, sino igualmente como control de la red de alianzas de las familias campesinas. La tierra, su uso social para crear vínculos mediante su cesión, operaba también entre el campesinado. Las donaciones a la iglesia, a poderosos laicos buscaban protección material pero igualmente pretendían trabar relaciones de otro tipo. Las donaciones no estuvieron sólo condicionadas por la necesidad, o no por una necesidad puramente económica. Las ventas tampoco (White, 1988; Wickham, 1988; Miller, 1990). Poder disponer de tierra, para donarla o para venderla, para transmitirla o cambiarla, significaba tener capacidad para establecer o reforzar alianzas, para buscar mejor patrón, para afianzar amistades dentro de la comunidad o en un círculo más amplio. Interesaría averiguar cómo funcionaba en la práctica la dinámica de alianzas a escala local entre grupos sociales más o menos diferenciados formalmente, cómo se heredaban y reproducían esas redes de relaciones que constituyen la trama de la sociedad local, ámbito en el que parece también se ventilaban conflictos entre sus poderes y otros de nivel jerárquico superior. La referencia, en cualquier caso, a este tejido social es ineludible para una comprensión compleja de las relaciones campesinos/señores, pero igualmente para entender la formación de una conciencia de clase y una acción política campesina a nivel cotidiano ¹⁵.

Es en el ámbito cotidiano donde se modela esa capacidad campesina de formular en términos legales sus demandas, pues esos términos legales, relativos al uso y disposición de la tierra, al acceso a la misma, a las obligaciones anejas, etc., forman parte de un contexto normativo que incluye el conjunto de valores socioculturales que definen las relaciones sociales, resultado igualmente de lucha y negociación ¹⁶. Es el espacio donde se disputan conflictos ideológicos que afectan al mismo lenguaje de las relaciones de clase por el intento de grupos opuestos de imponer su interpretación sobre actividades y comportamientos.

Se documenta cómo estos campesinos medievales -al igual que los de Sedaka, muchos siglos después, estudiados por Scott (1985)- intentan imponer en el lenguaje mismo de las transacciones de trabajo con el señor su propio significado de tal

¹⁵ He indagado la complejidad y tensiones de este tejido social en trabajos sobre comunidades en Galicia (I. ALFONSO 1990; 1991) y recientemente sobre áreas burgalesas (I. ALFONSO, 1993)

¹⁶ Asumo el contenido conceptual de *repertorio* o *contexto* normativo desarrollado por antropólogos como COMAROFF Y ROBERTS (1981) y SCOTT (1985). Razonar en términos de *contexto normativo*, supone hacerlo teniendo en cuenta un conjunto amplio de reglas y principios, de valores de distinto carácter, en parte producto de las condiciones materiales de producción y arraigado en las prácticas materiales corrientes, no externo a los actores sociales sino fruto en sí mismo de un conflicto de interpretaciones divergentes acerca del orden social. Es en ese contexto que se puede hablar de "uso social" del derecho en la medida que constituye el material para la construcción de un "discurso normativo" bajo el que se presentan demandas e intereses contrapuestos.

actividad. Aceptar que las *sernas* se prestaban espontáneamente, como afirmaban los hombres de San Pedro de Dueñas y *no de debito o per foro*, como sostenía el abad de Sahagún, que se las reclamaba, no es sólo una cuestión que afecte a la dignidad campesina, sino que igualmente afectará al carácter de las relaciones entre los dos grupos. El incumplimiento de lo que se argumenta como debido es penalizado, no así la ayuda voluntaria. En este litigio (1206, SHG5, 1569) la comunidad de la villa de Dueñas, demandada ante el rey Alfonso VIII por el poderoso abad de Sahagún, resulta perdedora, pues la pesquisa ordenada por el rey demostró que debían esos trabajos y venían realizándolos desde muy antiguo, siendo prendados cuando no lo hacían.

Muchos años antes, sin embargo, en 1126 (FZ,5), en una comarca cercana, los habitantes del concejo de Venialbo habían conseguido *foros bonos* del abad de Santo Tomé que les eximían de hacer serna *nisi qui voluerit pro anima sua et pro suo gradu* y de dar sus bestias para servicios de transporte *nisi qui voluerit per suo gradu et pro amore Dei*, lo que consagraba el carácter voluntario de esas prestaciones en trabajo y borraba en cierto sentido la naturaleza servil que siempre habían tenido.

En otra zona del espacio castellano, por las mismas fechas que los campesinos de Dueñas, el también poderoso monasterio de Oña parece que debió aceptar no sólo menos días de trabajo (dos en vez de quince al año) de sus vasallos de Nuez y Montenegro, sino también que tales trabajos fuesen realizados en concepto de *ayuda*, no de *obligación* (...*absoluemos e lessamos...las sernas ke fata aqui nos faziedes en quinze dias, ke nunca uos las demandemos deste dia en adelant...ni fagades nunca serna premia. E uos ke nos ajudedes sienpre dos dias kada un anno...*) (Oña, Alamo, 1238/481 y 1268/576 respectivamente). La pugna por imponer una determinada interpretación sobre las actividades del grupo social *-la guerra de palabras-* no carece, por tanto, de consecuencias prácticas ¹⁷.

Otra de las *armas simbólicas* utilizada en esa lucha ideológica por ambas partes es la que presiona para que el cumplimiento de las relaciones de reciprocidad no quede en mera retórica. Las obligaciones mutuas que se reconocen vienen a reforzar un repertorio normativo que los dos grupos podran utilizar estratégicamente para lograr que sirvan a sus propios intereses. Esos principios de reciprocidad, por tanto, aún violados frecuentemente, no solamente han de entenderse como ideología legitimadora de dominación, sino igualmente como un arma en manos de los débiles para poner límites a dicha dominación ¹⁸. La avenencia entre el abad de San Isidoro

¹⁷ "Quién está ayudando a quién, cuánto... en las relaciones descritas como *ayuda* es siempre -nos dice SCOTT (1985, p. 193)- un hecho social controvertido que parece común cuando las clases están en contacto directo y personal". Considera este autor la "guerra de palabras" como una de las formas clave de resistencia cotidiana. "El rechazo a aceptar la definición de su situación tal como la describen desde arriba... aunque no suficientes, son seguramente necesarias para cualquier posterior o mayor resistencia" (1985, p. 240). En un libro posterior, Scott va a profundizar en el estudio de esa relación entre lo que denomina formas elementales de la vida política, nutridas en un 'discurso oculto' al y contra el poder, y las acciones políticas más organizadas (1990, cp.7)

¹⁸ *Armas de los débiles* es el título del libro citado de SCOTT (1985, pp. 198 y ss.), quien se ocupa ampliamente de la utilización estratégica de la ideología social de patrón y cliente como arma simbólica y aporta bibliografía de interés.

y el concejo de Pinos de Babia (FL,79) termina con lo que, sin duda, se puede considerar una de las más largas concreciones escritas sobre la reciprocidad en las relaciones señor/campesino. El concejo *promete a bona fe de seer bonos uasallos e leales al abad ... e de le dar todos sos foros e todos sos derechos lealmente e non auer otro señor senon el abbad...* Por su parte éste *promete(n) otrosi a bona fe de seer bonos señores e leales al conceyo de Pinus, e de los non defforar, mais curalos e ajudalos e leualos a bien quanto pudieren*. Penalizan después el incumplimiento de estos pactos refiriéndolo al valor/contravalor de la *lealtad/deslealtad* que queda definido conforme a esa "norma" de reciprocidad: si el concejo no respeta estos pactos *ualga por ende menos como quien faz deslealtad a señor, e pierda la heredad ye quanto ha*. Y lo mismo debe valer menos *señor que faz deslealtad a uasallos*¹⁹.

Se va configurando, así un discurso ideológico de las relaciones de clase, al que hemos hecho referencia en páginas anteriores, que informa el vocabulario cotidiano, en el que hay que entender los calificativos de *bueno* o *malo* aplicados tanto a fueros como a vasallos y señores, y los sinónimos que expresan su contenido (*mandado* o *no mandado*, *leal* o *desleal...*) cuya definición conforma valores normativos que pretenden influir en el comportamiento de la otra parte a través de sanciones sociales cuando no son respetados²⁰.

Las obligaciones señoriales hacia sus vasallos que forman parte de la 'ideología dominante' de los tres ordenes, no suelen pasar de vagas declaraciones de protección y ayuda *nos vobis amando, et vobis nobis sirviendo* (HIÑOJOSA, 1919, 41). Pocas veces podemos apreciar, como en el documento anterior, la manipulación estratégica que los señores, pero también los campesinos hacen de ellas, pero menos todavía que se concreten normativamente como en el caso del fuero que la abadesa de San Pedro de Dueñas otorga en 1198 (FL, 56) *a los homines qui sunt uasalli* en Mahudes. Sólo alguna de sus disposiciones trasluce la tensión y negociación existente en torno a las mismas y la exigencia del cumplimiento señorial de la protección proclamada que hacen dichos vasallos. Así se recoge que *Si dominus noluerit tenere recto det uocem suam quicumque uoluerit*, o si reciben algún daño, puedan dejar en su solar a su mujer e hijos y buscar otros señor (*sed si dominus fecerit forcia suo uasallo, dimitat mulier et filios in solo et inueniat dominum qui teneat rectum*). No hemos de minusvalorar la importancia de este tipo de declaraciones si pensamos que el derecho a maltratar, el *ius maletractandi* es privilegio reconocido en otros lugares como un derecho señorial. Es indudable que el *derecho* aquí, está poniendo límites al poder del monasterio, teóricos si queremos, pero cuya violación supondrá una

¹⁹ Sobre cláusulas de los foros que expresaban aspectos de reciprocidad legitimadora del poder ver mi trabajo citado sobre comunidades gallegas (1991, pp. 313 y 334 especialmente).

²⁰ Vimos (*supra*, p. 17) cómo el obispo de Segovia advertía a sus vasallos de la aldea de Mojados que *ouieron a ganar fama que non eran mandados a sus sennores como deuien*, a causa de su reiterada negativa a satisfacer determinadas exigencias señoriales. Los cistercienses de Moreruela, con el mismo espíritu, piden a sus vasallos de la aldea portuguesa de Ifanes que *sean buenos et leales et bien mandados, asi como vassalos deven ser a ssenor en todas las cosas que es de derecho et de costumbre en la tierra do vivimos* (I. ALFONSO, 1986). De gran interés sobre este tema el capítulo que dedica SCOTT a estudiar lo que denomina "Vocabulario de la explotación" (1985, pp.186 y ss.)

quiebra de su autoridad, provocando sin duda conflictos que pueden perjudicarle, marca en cierta medida las reglas de su ejercicio legítimo. Ese reconocimiento normativo de obligaciones señoriales hacia sus vasallos, pienso, es una conquista de esa comunidad ²¹.

Los datos que hemos examinado en estas páginas permiten señalar algunos aspectos de la conflictividad campesina que, en mi opinión, merecen ser retenidos:

- la definición normativa de las relaciones campesino/señor se da en procesos de negociación y conflicto continuados. La utilización de la vía judicial, no siempre elegida por los campesinos, es una estrategia más en procesos conflictivos más amplios, no separables de otras formas de lucha o resistencia, pacífica o violenta. Es necesario averiguar los contextos en que predominan unas u otras ²².
- la diversidad de resultados hay que relacionarla más con situaciones sociopolíticas y económicas particulares que con principios generales sobre el derecho como instrumento coercitivo.
- la legalización de formas de dominación que supone la institucionalización normativa -el derecho- implica también el establecimiento de un marco legal en el que ha de discurrir la práctica del poder que se pretende legítimo. Esa práctica supone contraprestaciones, normas de comportamiento, cuyo incumplimiento y violación provoca deslegitimación, violencia y pérdidas.

FUENTES Y REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ALFONSO ANTÓN, I. (1974): "Las sernas en León y Castilla. Contribución al estudio de las relaciones socio-económicas en el marco del señorío medieval", *Moneda y Crédito*, 129. pp. 153-210.
- ALFONSO ANTÓN, I. (1986): *La colonización cisterciense en la Meseta del Duero. El dominio de Moreruela (siglos XII-XIV)*. Zamora.
- ALFONSO ANTÓN, I. (1990): "Poder local y diferenciación interna en las comunidades rurales gallegas" en R. Pastor (comp.) *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid. pp. 203-224.

²¹ En el fuero de Covarrubias de 1148 se recoge una cláusula similar, aunque en este caso parece se trata de canalizar hacia vías judiciales reacciones violentas campesinas ante otras señoriales, directas o indirectas (*Et si senior vel merinum voluerit fuerza facer illis, defendant se cum suo vecinos per rectum iudicium et non abeant ullam calumniam* (FB,21).

Sobre el *derecho* como definidor de los parámetros legítimos del poder es de gran interés el artículo, inspirado en gran medida en el trabajo de E.P. THOMPSON (1975), que C. WICKHAM presentó en Valencia en 1993. Agradezco a Chris Wickham la posibilidad de su lectura en copia todavía inédita. El argumento de THOMPSON sobre el derecho puede verse ahora aplicado a la costumbre en un artículo de su *Customs in common* (1991)

²² Deliberadamente, se ha obviado en esta comunicación tratar problemas relativos a las formas en que las luchas eran planteadas y los factores que las condicionaban o determinaban (grado de dependencia, desarrollo concejil, acentuación de la diferenciación interna, mayor presión señorial, conflictividad interseñorial, situación económica de expansión o crisis...).

- ALFONSO ANTÓN, I. (1991): "La comunidad campesina" en R. Pastor, I. Alfonso, A. Rodríguez, P. Sánchez. *Poder monástico y grupos domésticos en la Galicia Foral (siglos XIII-XV). La casa. La comunidad.* Madrid. pp. 302-372.
- ALFONSO ANTÓN, I. (1993): "Resolución de disputas y estructuras sociales locales en el Burgos medieval". *III Jornadas Burgalesas de Historia. Burgos en la Plena Edad Media*, Burgos. pp. 211-243.
- ALAMO, J. (1950): *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, 2 vols. Madrid. (en notas Oña, Alamo y nº doc.).
- ALVAREZ BORGE, I. (1993): "Los concejos contra sus señores. Luchas antiseñoriales en villas de abadengo en Castilla en el siglo XIV", *Historia Social*, 15, pp. 3-27.
- BLOCH, M. (1975): *Political Language and Oratory in Traditional Society*. London and New York.
- BOURIN, M. (1984): *Vivre au village au Moyen âge. Les solidarités paysannes du 11e au 13e siècles*. Paris.
- COMAROFF, J.L., ROBERTS, S. (1981): *Rules and Processes. The Cultural Logic of Dispute in an African Context*. Chicago-London.
- DYER, C. (1986): "Les cours manoriales" en "Le droit et les paysans". *Etudes Rurales*, 103-104, pp. 19-27.
- ESTEPA, C. (1974): "Sobre las revueltas burguesas en el siglo XII en el reino de León" en *Archivos Leoneses*, 55-56, pp. 291-307.
- GENICOT, L. (1993): *Comunidades rurales en el Occidente medieval*. Barcelona.
- GONZÁLEZ, J. (1980): *Reinado y diplomas de Fernando III*, 3 vols., Madrid (en notas FIII, tomo y nº doc.).
- HERGUETA, N. (1907): "Fuero de Cuevacardiel y Villamundar" *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 16; pp. 417-422.
- HILTON, R. (1978): *Siervos liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*. Madrid.
- HILTON, R. (1986): "La société paysanne et le droit dans l'Angleterre médiévale" en "Le droit et les paysans" *Etudes rurales*, 103-104, pp.13-18
- HINOJOSA, E. (1919): *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid.
- MARTÍN CEA, J.C. (1983): *El campesinado castellano de la Cuenca del Duero (s. XIII-XV)* Zamora (2ª ed. 1986).
- MARTÍNEZ DíEZ, G. (19..): "Los fueros inéditos de Mojados", *AHDE*, 19, pp. 453-467.
- MARTÍNEZ DíEZ, G. (1982): *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos (en notas FB y nº doc.).
- MARTÍNEZ SOPENA, P. (1985): *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Valladolid.
- MARTÍNEZ SOPENA, P. (1995): "Las villas de la Rioja Alta entre los siglos XII y XIV" en T.A. Sesma (coord.), *Historia de Logroño, t. II, Historia medieval*, Logroño.
- MILLER, W.I. (1990): *Bloodtaking and Peacemaking. Feud, Law, and Society in Saga Iceland*. Chicago and London.
- PASTOR, R. (1964): "Las rebeliones burguesas en Castilla y León (siglo XII). Análisis histórico-social de una coyuntura" en *Estudios de Historia Social*, I, 1 (reeditado en *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval*, Barcelona, 1973).

- PASTOR, R. (1980): *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*. Madrid.
- PASTOR, R. (1992): 'Revueltas campesinas en Castilla y León. Siglos XI-XIII' en *Revoltes populars contra el poder de l'Estat*, Barcelona.
- PASTOR, R. (1996): "La conflictividad rural en la España medieval", *Noticiero de Historia Agraria*, 12, pp. 13-20.
- PORTELA, E. y PALLARES, M.C. (1993): "Revueltas urbanas en el Camino de Santiago. Compostela y Sahagún", en J.I. Ruiz de la Peña (coord.) *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media*. Oviedo, pp. 313-335.
- REYNOLDS, S. (1984): *Kingdoms and Communities in Western Europe 900-1300*, Oxford.
- RODRÍGUEZ, J. (1981): *Los Fueros del Reino de León*. I. Estudio; II. Documentos. León. (en notas FL, y nº doc.)
- RODRÍGUEZ, J. (1990): *Los Fueros locales de la provincia de Zamora*. Salamanca. (en notas FZ y nº doc.)
- ROULAND, N. (1990): *L'Anthropologie Juridique*. París.
- SALRACH, J. M. (1992): 'Agressions senyoriales i resistencies pageses en el procés de feudalització (segles IX-XII)' en *Revoltes populars contra el poder de l'Estat*, Barcelona.
- SCOTT, J. (1985): *Weapons of the Weak. Everyday Forms of Peasant Resistance*, New Haven and London.
- SCOTT, J. (1990): *Domination and the Arts of Resistance. Hidden Transcripts*. New Haven and London.
- SERRANO, L. (1927): *Cartulario del monasterio de Vega*, Madrid. (en notas CMV y nº doc.)
- THOMPSON, E.P. (1975): *Wights and Hunters. The origins of the Black Act*. London.
- THOMPSON, E.P. (1991): *Customs in common* (traducción castellana en Crítica, Barcelona, 1995).
- WHITE, S. (1988): *Custom, Kinship, and Gifts to Saints. The Laudatio Parentum in Western France, 1050-1150*. London.
- WICKHAM, CH. (1988): *The Mountains and the City. The Tuscan Appennines in the Early Middle Ages*. Oxford.
- WICKHAM, CH. (inédito): "Public law and private power in the 12th century".